

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00720
Radicado	2018-00028
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	José Daniel Campaña Rodríguez
Demandado (s)	Campo Elías Gelpud Gelpud

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1º en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto que negó el decreto de medidas cautelares del 05 de agosto de 2020; a partir de dicha fecha ha pasado más de

dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico *j02cmpalmoc@ cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario de atención de 8 a.m. a 12.a.m. y de 1 p.m. y 5 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

Notificado por estados del 08 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto con despacho comisorio no auxiliado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00719
Radicado	2020-00190
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Eyder Orlando Narváez Gómez
Demandado (s)	Luz Fany Luna Melo – Miguel Ángel Daza Hernánde

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 023 del 05 de mayo de 2021, **NO FUE AUXILIADO** por el subcomisionado del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca, bajo razones de falta de personal uniformado de la unidad de policía, presencia de grupos Armados al margen de la Ley que frecuenta en la zona geográfica y la posible amenaza de la seguridad de los funcionarios al realizar el desplazamiento, las cuales imposibilitaron llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 122-9116 denominado “LA FORTUNA”, de la Oficina de Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca. Así las cosas, agréguese la actuación surtida para que obre dentro del plenario, y para los fines que la parte actora considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahiana', with a stylized flourish at the end.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

Notificado por estados del 08 mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00732
Radicado	2021-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Amanda Shirley Hernández García – Manuel Edmundo Hernández García

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sería del caso entrar a resolver lo pertinente; no obstante, al existir una imprecisión en el auto que libro mandamiento de pago notificado el 18 de marzo de 2021, respecto a la fecha de causación de los intereses corrientes del pagaré No. 21-00429, consignados en la cuota **No.13 del mes de marzo de 2020**, pues se tomó el año 2019, cuando lo correcto era el año 2020, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente CORRECCIÓN, el cual quedará de la siguiente manera, y se dejará incólumes las demás disposiciones del mencionado auto para todos los fines pertinentes:

*“Cuota vencida **No. 13 del mes de marzo de 2020**: la suma de ciento treinta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$133.659) como capital, más los intereses corrientes desde el 19 de marzo de **2020** hasta el 19 de abril de **2020** y los moratorios desde el 20 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones*

de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera”.

Una vez en firme pasa nuevamente para resolver sobre la liquidación presentada por la activa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahiana', with a stylized flourish at the end.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 mayo de 2023***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto sin contestación del curador a su designación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00721
Radicado	2021-00141
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yorleny Molina Colorado

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora y teniendo en cuenta que el abogado CRISTHIAN ANDRES GOMEZ DEL CASTILLO, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, para posesionarse como curadora ad- litem de la demandada. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, por secretaria al profesional del derecho para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, y asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un apóstrofo y una letra que podría ser "L" o "S" al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto sin contestación del curador a su designación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00724
Radicado	2021-00239
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Gerardo Murcia – Augusto Apolinar Enríquez Villareal

Teniendo en cuenta que la abogada MARLIE YAMILE CABRERA BAUTISTA, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, para posesionarse como curadora ad- litem de los demandados. REQUIÉRASE por secretaria a la profesional del derecho para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, y asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un apóstrofo y una letra "L" al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto para fraccionamiento de títulos judiciales y devolución de impuestos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	00728
Radicado	2021-00270
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Mario Fernando Vallejo Revelo – Mario Andrés Revelo Palacios

Teniendo en cuenta el auto del 28 de marzo de 2023 mediante el cual se autorizó el pago al señor Edwin Londoño Marín de los impuestos del vehículo adjudicado hasta el año 2023, los cuales se resolvió cancelar con los títulos existentes generados por cuenta del remate. El despacho verifica la existencia de dos títulos judiciales a disposición de este proceso por cuenta del remate: **479030000149558** y **479030000149559**; por consiguiente, esta judicatura resuelve **FRACCIONAR** el título judicial **No. 479030000149558** por valor de tres millones doscientos mil pesos (**\$3.200.000,00**); de lo cual le corresponde al señor Edwin Londoño Marín el valor de ochocientos treinta y un mil setecientos pesos (**\$831.700**).

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Dahiana'.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto sin contestación del curador a su designación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00722
Radicado	2021-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jesús Exequiel Idrobo Domínguez – Herlinton Rooney Yela Claros

Teniendo en cuenta que el abogado HÉCTOR HERNÁN LUNA DURÁN, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, para posesionarse como curador ad- litem del demandado. REQUIÉRASE por secretaria al profesional del derecho para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, y asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un apóstrofo y una letra que podría ser "L" o "S" al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación de uno de los demandados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	00726
Radicado	2021-00423
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Luz Ermila Caicedo Portillo – Maribel Guapucal Lasso y Herederos indeterminados de Rosalba Lasso Narváez

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la activa, se observa que la demandada Maribel Guapucal Lasso se encuentra notificada vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, AGRÉGUESE al expediente la notificación para que obre dentro del plenario y una vez cumplido el término de traslado de la demandada pasa nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con soportes cumplimiento auto requerimiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00729
Radicado	2021-00432
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Héctor Delgado Renza
Demandado (s)	Genni Cifuentes Bastidas

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la activa, se observa que la demandada Genni Cifuentes Bastidas se encuentra notificada vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, AGRÉGUESE al expediente la notificación para que obre dentro del plenario y una vez cumplido el término de traslado de la demandada pasa nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un apóstrofo y una línea decorativa al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto sin contestación del curador a su designación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00723
Radicado	2022-00117
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte Lopez
Demandado (s)	Tania Marcela Ramírez Villareal – Gederson Jesús Ramírez Villareal

Teniendo en cuenta que la abogada TATIANA EDITH GONZALEZ OSSA, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, para posesionarse como curadora ad- litem del demandado. REQUIÉRASE por secretaria a la profesional del derecho para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, y asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un apóstrofo y una "s" al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para pronunciarse la curadora sobre la asignación realizada por el despacho. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00725
Radicado	2022-00275
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	María Luisa León Angulo – Jessica Stephania León Angulo como herederas de María del Carmen Angulo Zambrano y Herederos indeterminados

De acuerdo a la respuesta recibida por parte de la profesional del derecho ANA CAROLINA PATIÑO BETANCOURTH, es importante señalar que las razones expuestas por la abogada no son de recibo a la luz del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., pues no se acredita estar actuando en **más** de cinco (5) procesos como tal o estar incurso en un impedimento legal que la imposibilite asumir el encargo, como podía ser ostentar la condición de empleada pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada informó que su dirección electrónica correcta es anac.patino55@hotmail.com, procédase por secretaría a comunicar la providencia del 08 de marzo de 2023 mediante la cual este despacho la designó como curadora ad litem de María Luisa León Angulo; para que dentro de los cinco (5) días de la comunicación de lo resuelto en esta providencia, asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Oficiese como corresponda al correo anac.patino55@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahiana', with a stylized flourish at the end.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00463
Radicado	2022-00443
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Esteban Felipe Ramos García

Teniendo en cuenta que Esteban Felipe Ramos García se encuentra notificado del mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022, por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, ésta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$732.699) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

Notificado por estados del 08 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No.	00462
Radicado	2022- 00467
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Leidy Esperanza Velásquez Gutiérrez

Teniendo en cuenta que Leidy Esperanza Velásquez Gutiérrez se encuentra notificada del mandamiento de pago del 11 de enero de 2023, por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, ésta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$639.294) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de abril de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimiento para tener por notificado al acreedor prendario. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00711
Radicado	2022-00478
Proceso	Verbal Sumario
Demandante (s)	Cindy Lorena Enciso Rodríguez
Demandado (s)	Mario Fernando Melo Gómez

De acuerdo a los soportes allegados por la parte demandante tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en autos del 27 de marzo de 2023, y 14 de abril de 2023; téngase por notificado al demandado, de conformidad con el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto a la solicitud del demandado relacionada con la programación de audiencia de conciliación, es pertinente aclarar que la misma es una etapa procesal que se encuentra inmersa dentro del trámite que rige el presente asunto, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., por tanto, teniendo en cuenta la manifestación del demandado sobre el posible acuerdo de transacción para terminar el proceso, a fin de resolver lo pertinente, es necesario que las partes alleguen escrito donde manifiesten que por mutuo acuerdo han consentido transar las diferencias que dieron origen al presente litigio, verificando el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2469 del C.C., para su validez, como los requisitos contemplados en el artículo 312 C.G.P., y el deber contenido en el inciso 1º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del artículo 78 ibídem. Así las cosas, esta judicatura dispone TRASLADAR la petición por el término de cinco (5) días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma, en caso de guardar silencio, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se

continuará con el trámite procesal correspondiente. Por Secretaría remítase la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahiana', with a stylized flourish at the end.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

Notificado por estados del 08 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente con soportes de notificación y solicitud seguir adelante ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00456
Radicado	2023-00019
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Harlinson Solarte Morillo

De acuerdo a los soportes de notificación allegados por la activa, TÉNGASE notificado al demandado Harlinson Solarte Morillo, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023 vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que en el término de traslado de la demanda, el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, por consiguiente, ésta judicatura al no existir excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran dos millones trescientos once mil setecientos noventa y siete pesos m/cte (\$2.311.797) por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

Notificado por estados del 08 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00730
Radicado	2023-00085
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yurani Alejandra Castillo Muñoz
Demandado (s)	Carolina Vásquez Valbuena

Revisados los soportes allegados por la parte actora, advierte el despacho que la parte interesada indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica sin allegar las evidencias correspondientes. Ahora bien, respecto la notificación de la demandada, en la misma no se mencionó que se entendería surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Así las cosas, conforme las anteriores observaciones, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que repita la diligencia de notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con aportación de la respectiva constancia que expida el ordenador del correo electrónico de la demandada con acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un apóstrofo y una "L" al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00715
Radicado	2023-00093/ Acumulado con 2023-00068
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Luz Amalia Poveda

En atención al oficio J2CM 0731 del 19 de abril de 2023, emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA- PUTUMAYO, dentro del proceso No. **2016-00439**, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se llegaran a desembargar en el presente proceso a favor de la demandada, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en **primer turno**.

En todo caso se limita la medida cautelar a doscientos millones de pesos m/cte (\$200.000.000).

Ofíciense como corresponda al juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00683
Radicado	2023-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Lucia Leila Rodríguez Martínez
Demandado (s)	Elcy Martínez y Yenis Asalia Reyes Ramos

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

PRIMERO.- La demanda relaciona a las señoras Elcy Martínez y Yenis Asalia Reyes Ramos, a quienes imputa las obligaciones incorporadas en tres títulos valores (letras de cambio); sin embargo, al observar los mismos se encuentra que no todos están suscritos por quienes manifiesta como demandas, por lo que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio. Por lo anterior, se solicita a la parte ejecutante aclarar los fundamentos fácticos, así como las pretensiones respecto la discriminación del cobro judicial de cada título valor, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.

SEGUNDO.- Así mismo, sírvase expresar de manera clara la competencia y cuantía, de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

TERCERO.- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley (traslados y archivo).

NOTIFÍQUESE

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

Notificado por estados del 08 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	00713
Radicado	2023-00148
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesus Olmedo Calderon Narvaez
Demandado (s)	Yader Rolando Arciniegas Castellanos

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo manifestado en la competencia y cuantía del escrito de demanda, sírvase corregir la cuantía del asunto, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía como lo afirma la apoderada judicial de la activa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 25 inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO.- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

TERCERO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo Garcia, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Dahiana" con un símbolo al final.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ**

*** Notificado por estados del 08 de mayo de 2023 ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	01787
Radicado	2017-00114
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Rivera y Flórez S.A.S. Distribuciones
Demandado (s)	Rubí Idalia Erazo Vallejo – Oscar Alberto Delgado Jamioy

Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (**\$9.136.203**) se le imparte su aprobación una vez verificada en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

DAHIANA HIDALGO LOZA
JUEZ

Notificado por estados del 08 de mayo de 2023